

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No.:	17001-33-33-001-2018-00189-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	CLAUDIA JAZMIN OROZCO BEDOYA
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CALDAS
ASUNTO:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO
AUTO:	1436
ESTADO:	No. 148 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

I. ASUNTO

Procede el juzgado a resolver la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en decretarse la suspensión provisional *“del acto administrativo de supresión del cargo, notificado el 23 de octubre de 2017 y el decreto 0269 de 2017” para que en consecuencia del decreto de la medida se le “cancele a la demandante salarios, emolumentos y seguridad social, dejados de percibir, hasta el momento en el que se vincule nuevamente, de ser aceptada la presente medida cautelar.”* (f. 93 pdf C1).

II. TRÁMITE

2.1. Traslado de la medida cautelar

De la solicitud efectuada se dio traslado a la parte demandada mediante auto del 4 de marzo de 2019.

2.2. Pronunciamiento Gobernación de Caldas

La apoderada de la Gobernación de Caldas se pronunció frente al traslado de la medida oponiéndose a la prosperidad de la misma por las siguientes razones:

Empezó por citar providencia del Tribunal Administrativo de Caldas que decidió demanda con iguales pretensiones de medida cautelar de suspensión provisional

del acto, cuya copia anexó al expediente, luego de lo cual refirió que la demandante desconoce el trámite que debe seguir un rediseño institucional, pues confunde la **reforma a la estructura**, que es competencia de la Asamblea Departamental de acuerdo al artículo 300, numeral 7 de la Constitución Política de Colombia, la que en efecto consagra la competencia para modificar la estructura de la entidad, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración con la función de la **reforma a la planta de cargos** que es competencia del Gobernador de Caldas conforme al artículo 305 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia, de ahí que no sea cierto que la Ordenanza 808 del 5 de octubre de 2017 no se basó en el estudio técnico, pues *“es natural y obvio que se expidiera la Ordenanza de estructura primero, ya que, al crear una nueva escala salarial, nuevas Unidades y funciones de dependencias, debía esperarse su vigencia para armonizar la planta de cargos con la nueva estructura en cuanto a las funciones de los empleos y el respectivo grado salarial”*.

Respecto del reparo de que el Decreto 0269 creó un cargo de nivel directivo, correspondiente al cargo de Gobernador violando el artículo 303 de la Constitución política porque ese cargo solo puede ser objeto de reforma constitucional, adujo que el Decreto No. 0269 del 20 de octubre del 2017 suprimió e inmediatamente creó una planta de cargos, *“lo que supone una ficción de carácter jurídico que no implica que el cargo de Gobernador o sus competencias constitucionales señaladas en el artículo 305 de la Constitución Política y las legales se suspendan En ese mismo sentido el artículo 6 del mencionado Decreto señala que los servidores públicos de la Entidad continuarán en el cargo percibiendo sus correspondientes emolumentos y cumpliendo las funciones consagradas en la Constitución, Ley y el Manual de Funciones.(...) Con claridad meridiana y sentido jurídico se advierte que el Señor Gobernador y los demás funcionarios incorporados a la nueva planta, continuaron en sus empleos sin afectación alguna, es decir, sin solución de continuidad, por lo que mantenían su competencia para la expedición de actos administrativos del normal devenir institucional incluyendo los que hacían referencia al rediseño institucional.”*

Aduce ser falso que *“que se crearon o existen tres plantas de personal, en tanto que la que corresponde al despacho del Gobernador siempre es estructural, tal y como se pueden observar en las plantas de cargos de todas las gobernaciones, alcaldías, entes nacionales etc., le sigue la planta global donde los servidores públicos no tienen una ubicación específica en aras de lograr mayor flexibilidad en la planta, de acuerdo a las necesidades del servicio y, por último, una planta transitoria, cuya*

creación resulta imperiosa para proteger a las personas que se encuentran en situación especial de debilidad manifiesta que amerita protección constitucional por ser pre-pensionados, madres o padres cabeza de familia o en situación de discapacidad.

Que si bien la demandante señala que el equipo técnico conformado para elaborar el rediseño no es idóneo dentro de la demanda no existe prueba alguna que señale que el estudio técnico se hizo sin el cumplimiento de los requisitos de ley, y que en este estado incipiente de carácter procesal no se puede arribar a conclusiones jurídicas sin darle la oportunidad a la parte accionada de presentar las pruebas para defenderse en los términos que establece el CPACA.

Indicó que no existió plagio alguno pues *“la tacha, también, infundada sobre la ausencia de citas bibliográficas, no señala el impugnante a qué citas refiere, porque todas están debidamente fundadas y verificadas. Y en cuanto a que se hacen copias y transcripciones de páginas de internet, en la Guía de Rediseño Institucional para Entidades Públicas en el Orden Territorial, en su versión 1 de noviembre de 2015, que fue la guía que se utilizó para llevar a cabo la reforma Institucional de la Gobernación de Caldas, como lo certifica el Director de Desarrollo Organizacional del DAFP, doctor Alejandro Becker Rojas, en comunicación enviada via e. Mail del 12 de abril del año 2018”.*

Refirió que el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP puso a disposición de las entidades una matriz para que realicen los estudios de cargas laborales, y que por tratarse de una metodología, el procedimiento para el diligenciamiento de la matriz se conservó tal cual como lo tiene estipulado el DAFP.

Que la guía tiene unos hipervínculos que, al descargarlos, automáticamente se cuenta con el “Anexo 6. Copia de Matriz Perfiles y Cargas” “que es, a lo que equivocadamente hace referencia el demandante como una violación a los derechos de autor”, pues al abrir dicha matriz, la primera hoja de este libro se denomina “Instrucciones” y en esta se encuentra todo el procedimiento para el diligenciamiento de la misma, por lo tanto refiere que el actor habla desde el desconocimiento al pensar que se trata de un plagio, ya que no diferenció entre una herramienta de ayuda, y el estudio que hizo específicamente la Gobernación.

Manifestó que el estudio técnico si contiene una completa motivación, tal y como se muestra en el apartado 5 de este documento. Que se tomaron como referencia los

resultados obtenidos en el estudio de cargas laborales contenida en el estudio técnico, denominado “PLANTA DE PERSONAL PROPUESTA” (pags 203 a 228 del estudio), en la cual se plasmaron cuadros detallados de resultados de cada una de las Secretarías y se hizo un análisis de la necesidad o no de la creación de cargos. Igualmente se realizó un paralelo para cada una de las secretarías del comparativo de la planta actual contra la planta propuesta, discriminado cada uno de los niveles jerárquicos (directivo, profesional, técnico y asistencial). Que también se hizo referencia al número de contratistas que existía en cada una de estas secretarías y cuál sería el impacto de la nueva planta de personal frente al tema contractual.

Sobre la solicitud de suspensión del oficio que comunica la supresión del cargo a la accionante, indicó que el mismo no constituye acto administrativo por no contener la decisión de suprimir el cargo, habida cuenta que solo se limita a comunicar la voluntad contenida en el Decreto 0269 del 20 de octubre de 2017 en el que se precisa de manera individualizada supresión del cargo que ocupaba.

Dijo que resultan infundados todos los reparos hechos al estudio técnico, *“pues basta una lectura a su contenido para evidenciar que no son 3 conclusiones o recomendaciones, como afirma la accionante, pues el apartado número 7 titulado **“CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES DEL ESTUDIO DE REDISEÑO INSTITUCIONAL “ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y PLANTA DE CARGOS”** contiene cerca de 10 páginas (de la página 232 a la 243) con recomendaciones de diferente índole, sumando cerca de 45 conclusiones acerca del Rediseño Institucional de la Gobernación de Caldas, tendientes a mejorar la situación administrativa y financiera, y tomando como marco de referencia la metodología adoptada por el Departamento Administrativo de la Función Pública. El anexo **“MATRIZ CARGAS LABORALES GOBERNACION DE CALDAS”** contiene todo el levantamiento de cargas laborales que se realizó en la Gobernación de Caldas, en el Estudio técnico, página 200 aparece lo siguiente: “Se anexa en medio magnético los cuadros con el análisis del estudio de cargas de trabajo realizado, teniendo en cuenta los procesos y los procedimientos que se definieron para el cumplimiento de las funciones.”* Adicionalmente, el apartado número 4.4 se titula **“ESTUDIO DE CARGAS DE TRABAJO”** en el que se muestran y se analizan los resultados del mismo; la metodología utilizada para el levantamiento de cargas laborales, ya se dijo, es la dada por el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, las cargas laborales se realizan basadas en los procesos de la entidad y no en el número de trabajadores, ya que esto permite tener un resultado más exacto, pues muestra la necesidad de personal que se requiere para desarrollar cada proceso

*(...) Se tomó como referencia los resultados obtenidos en el estudio de cargas laborales contenida en el estudio técnico, apartado número 5 “**PLANTA DE PERSONAL PROPUESTA**” que va desde la página 203 hasta la página 228, donde se muestran los cuadros detallados de resultados secretarí por secretaría y se hace un análisis de estos resultados y del porqué de la necesidad o no, de la creación de cargos, adicionalmente aparece un paralelo para cada una de las secretarías del comparativo de la planta que actual contra la planta propuesta desagregado por cada uno de los niveles jerárquicos (directivo, profesional, técnico y asistencial), también se hace referencia al número de contratistas que existía en cada una de estas secretarías y cuál sería el impacto de la nueva planta de personal frente al tema contractual.”*

Que el estudio técnico tampoco es pasible de suspensión en tanto no constituye acto administrativo, pues es el soporte de la decisión de la Administración de suprimir los cargos.

Refirió que la señora Orozco Bedoya no era empleada de carrera administrativa, estaba nombrada en provisionalidad y no se le ofreció ninguna opción de incorporación o reincorporación, o indemnizatoria porque no tenía derecho, conforme lo señala el artículo 28 del Decreto Ley 760 del año 2005.

Que aunque se citan una pluralidad de normas, no se encuadran las mismas con los reparos que hace a los actos administrativos demandados que son de carácter general y por ello, *“con las anteriores consideraciones, es menester que su despacho, con base en los argumentos esbozados y las decisiones del H. Tribunal que preceden, se sirva negar la medida cautelar deprecada por falta de configuración de los presupuestos legales para su procedencia.”*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Medidas cautelares

De conformidad con lo establecido por el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Este precepto constitucional fue desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- a partir del artículo 229 de esta norma procesal.

En dicha norma estableció que en todo proceso declarativo tramitado en esta jurisdicción, "...antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.", a renglón seguido precisa que "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"

El artículo 230 establece las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas, entre las que se encuentra en el literal c de dicha disposición, la de "3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo".

El artículo 231 consagra los requisitos para decretar las medidas cautelares, estableciendo entre ellos que para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto demandado en nulidad se deberá constatar por parte del Juzgador la violación de las disposiciones invocadas en la demanda solo cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y que cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de tales perjuicios:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:(...)

En este sentido, la medida de suspensión provisional pretende evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide su constitucionalidad y legalidad, y para su procedencia resulta necesario que, del análisis efectuado por el juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Sobre este aspecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del C.E. , en providencia de 17 de marzo de 2015, expediente número 2014-037991, señaló:

“(...) Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, **que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.**

*Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero **con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa.** Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final. (...)*

3.2. Las razones que se expusieron para solicitar la suspensión provisional del acto administrativo de supresión del cargo, notificado el 23 de octubre de 2017 y el decreto 0269 de 2017.

Para proceder a resolver la medida en cuestión, se hará alusión de forma general a los reparos que la demandante hizo a los actos demandados, habida cuenta que repite en distintos hechos la misma idea:

¹ Expediente radicación 11001-03-15-000-2014-03799-00. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

- 1) El documento “PRIMER CONCEPTO JURÍDICO Y RECOMENDACIONES DEL PROCESO DE REDISEÑO INSTITUCIONAL” sugiere realizar otros estudios cuando el estudio técnico debe de ser el documento definitivo.
- 2) El documento “PRIMER CONCEPTO JURÍDICO Y RECOMENDACIONES DEL PROCESO DE REDISEÑO INSTITUCIONAL” sugiere tercerizar pese a que la Corte Constitucional ha prohibido hacerlo respecto de funciones de carácter misional o permanente
- 3) El ESTUDIO TÉCNICO en página 201 sugiere la creación de un cargo a nivel directivo que corresponde al de gobernador, lo cual es un indicio grave que lleva a inferir que quienes estaban realizando tal documento no estaban capacitado para tal labor, ni leyeron el ámbito de aplicación de la ley 909, pues el Gobernador puede hacer modificaciones a los empleos de su dependencia, pero no lo autoriza para suprimir su propio cargo, y que ello solo podría hacerse mediante reforma, sustitución o cambio de la constitución
- 4) El ESTUDIO TÉCNICO se basó en la circular del DAFP de junio de 2012, y no en la última emitida por ese Departamento Administrativo que lo fue la del 1 de noviembre de 2015, violando lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 909
- 5) El ESTUDIO TÉCNICO no contiene normas APA, citas y además fue plagiado de otro estudio desarrollado para una entidad del orden nacional.
- 6) El ESTUDIO TÉCNICO fue realizado por personal carente de experiencia para estos trámites como el abogado CARLOS ANDRÉS PARRA que es especialista en derecho laboral, la cual no tiene nada que ver con procesos de reestructuración en entidades públicas ni privadas.
- 7) El ESTUDIO TÉCNICO fue firmado por JESUS ANTONIO VALENCIA, quien estuvo incapacitado entre los días 21 de julio al 19 de agosto de 2017, y del 24 de agosto al 22 de septiembre de 2017 se concluye que no estuvo en las fechas en las que se desarrolló el estudio técnico. Hecho 22
- 8) El ESTUDIO TÉCNICO fue suscrito por FLOR NELCY GIRALDO MEJÍA y a su vez pasó a asignar un cargo creado en la reestructuración. La hija de la citada señora, LAURA MELISSA CASTELLANOS GIRALDO fue posesionada como profesional especializada código 222 grado 04 mediante decreto 0312 del 1 de noviembre de 2017, sin que exista visto bueno de la Comisión Nacional de Servicio Civil de autorizar que los cargos creados sean ocupados por personas ajenas a la planta de la entidad, lo que demuestra que “*los actos administrativos de carácter general y particular expedidos con base en este (el estudio técnico), tuvieron el fin de favorecerla a ella y a su hija*”.

- 9) El Decreto 0269 de 2017 no precisó respecto de la planta que establece, si son de carrera o de libre nombramiento y remoción, y tampoco se hizo en el estudio técnico.
- 10) El Decreto 0269 de 2017 creó cargos de profesional especializado, de profesional universitario, secretarios ejecutivos, conductores mecánicos y técnico operativo, en calidad de libre nombramiento y remoción, lo que está proscrito por el artículo 5 de la Ley 909 de 2004.
- 11) el Decreto 0269 de 2017 fue suscrito por un Gobernador encargado, y solo hasta la expedición de ese acto se posesionó el nuevo Gobernador, por lo que el Gobernador encargado no tenía competencia para proferir ese acto porque no había Gobernador que lo encargara, ya que este se posesionó únicamente hasta el 26 de octubre por tanto, la persona encargada no cumplía con las condiciones para ostentar ese cargo puesto porque era un particular, de ahí que lo que ocurrió en este caso fue que un particular expidió un acto administrativo
- 12) El Decreto 0269 de se basó en un estudio técnico y ello es falso por que la entidad tomó decisiones posteriores a la expedición del estudio técnico como consta en el documento denominado "PRIMER CONCEPTO JURIDICO Y RECOMENDACIONES DEL PROCESO DE REDISEÑO INSTITUCIONAL" del 12 de octubre de 2017, firmado por MARIA ELENA QUINTERO que no fue facultada para hacer parte del grupo técnico ya que no fue nombrada en la resolución 3373-1 del 1 de mayo de 2017, lo que demuestra que la decisión de suprimir todos los cargos de Auxiliar Administrativo grado 02 se tomó con base en dicho concepto que no hace parte del estudio técnico, no fue objeto de publicidad, ni se hizo referencia al mismo en los decretos 0269 del 20/10/2014 y el 0272 del 25/10/2017
- 13) Refiere que primero se posesionaron las personas nombradas en los cargos creados por la ordenanza departamental 808 del 5 de octubre de 2017 y el Decreto 0269 del 20 de octubre del mismo año, y luego se expidió el manual de funciones.

Por lo anterior dice que los actos demandados son nulos por las siguientes razones:

- 1) **INCONGRUENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO** pues el título del decreto 0269 de 2017 no coincide con su parte considerativa y resolutive
- 2) **INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA** pues no se le entregó copia íntegra del acto administrativo que creaba tal situación jurídica

que es el decreto 0269 de 2017 el cual es un acto administrativo de carácter mixto, no exclusivamente general y quien suscribe la notificación de la supresión del cargo no estaba vinculada a la administración.

- 3) **FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Pues el estudio técnico no se motiva de manera suficiente la creación de cargos
- 4) **DESVIACIÓN DE PODER:** Toda vez que con la reestructuración se buscó satisfacer intereses particulares, se actuó desbordando las competencias legales, actuando de espaldas a la comunidad, al tomar decisiones de supresión de cargos por fuera de actos administrativos que conformaban el proceso de reestructuración.

Normas violadas

Se mencionan como violadas:

- a) La Constitución Política de Colombia (artículos 1, 2, 6, 13, ,21, 29, 49, 83, 122, 125, 126, 209, 298,303, 305),
- b) El Código Civil (artículos 63, 1519)
- c) Decreto ley 1222 de 1986 (artículos 6, y 94)
- d) Ley 489 de 1998 (artículos 3, 9,10, 115, 75)
- e) el Código Disciplinario Único artículo 40)
- f) la ley 909 de 2004 (artículos 2, 3, 5, 25, y 26, 27, 28)
- g) Ley 1437 de 2011 (artículos 1, 3, 11, 67A)
- h) Decreto ley 019 de 2012 artículo 228
- i) Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.12.1 y siguientes

3.3. El caso concreto

El Juzgado se pronunciará en el mismo orden en que se expusieron los reparos a los actos administrativos demandados

- i. **El documento “PRIMER CONCEPTO JURÍDICO Y RECOMENDACIONES DEL PROCESO DE REDISEÑO INSTITUCIONAL” sugiere realizar otros estudios cuando el estudio técnico debe de ser el documento definitivo.**

Dicho documento fue aportado por la parte demandante en un solo folio, según se aprecia del expediente electrónico, carpeta “ANEXOS DEMANDA CLAUDIA OROZCO BEDOYA”. En esa sola página se lee que el mismo fue elaborado el 12 de octubre de 2017 y se refiere a las conclusiones a las que se llegó en el estudio

técnico, recomendado acciones a tomar respecto de la comunicación de las supresiones, y la incorporación de la nueva planta.

Sobre este punto la demandada indicó que el concepto fue emitido por MARIA ELENA QUINTERO en su condición de asesora jurídica externa de la Gobernación, y en el marco del contrato de prestación de servicios denominado “asuntos de alta complejidad”, en los cuales emitió diversos conceptos jurídicos que tienen el carácter de reservados de conformidad con el artículo 19 de la ley 1712 de 2014 porque su finalidad es sugerir, aconsejar a quienes toman decisiones administrativas quienes están en la libertad de acogerlo o no, por lo que no entiende por qué dicho documento fue a parar a manos del demandante.

Pues bien, como se indicó, el mismo no sugiere realizar otros estudios técnicos, sino formas de proceder para la implementación del estudio y del decreto que lo adoptó, situación que de ninguna manera le resta el carácter definitivo al estudio técnico. No puede incluso compararse el extenso análisis de variables que contiene el ESTUDIO TÉCNICO y sus guías anexas con ese concepto jurídico, que simplemente contiene apreciaciones de la Asesora Jurídica de la Gobernación sobre la forma de proceder a implementar el decreto por medio del cual se adoptó la nueva planta de personal de la entidad.

- ii. **El documento “PRIMER CONCEPTO JURÍDICO Y RECOMENDACIONES DEL PROCESO DE REDISEÑO INSTITUCIONAL” sugiere tercerizar pese a que la Corte Constitucional ha prohibido hacerlo respecto de funciones de carácter misional o permanente**

Nuevamente se indica que el documento fue aportado en una sola pagina en la cual no se lee nada sobre recomendar tercerizar los servicios y funciones que lleva a cabo la Gobernación de Caldas, con todo, frente a este punto la entidad demandada indicó que la parte nulidisciente confunde las cooperativas de trabajo asociado con formas legales de intermediación y tercerización y el tipo de labores que puede intermediarse o tercerizarse, criterios diferenciados por el H. Consejo de Estado en sentencia del 6 de julio de 2017 M.P Sandra Ibarra.

Explicó que la tercerización es diferente a outsourcing. Este último obedece a una forma legal de contratar basándose en una relación comercial entre persona natural y jurídica con empresas beneficiarias, sean de naturaleza pública o privada, fundado en los principios de autonomía administrativa, financiera y de gestión, lo que la diferencia diametralmente de las Empresas de Servicios Temporales que dice, se dedican a la tercerización laboral propiamente dicha, la cual constituye apoyo a la gestión vinculando personal que no hace parte del que ya existe en la empresa, como ocurre con la de servicios temporales que cubren de manera transitoria falencias de personal que desarrolla el objeto propio de la empresa o misionales, cosa que no ocurre en este caso.

Con todo, lo cierto es que dicho concepto como ya se indicó en el punto anterior, obedece a una sugerencia jurídica de la asesora legal de la Gobernación, que no tornan al decreto 0269 de 2017 y a la comunicación remitida a la accionante de fecha octubre 20 de 2017 que le comunicó la supresión de su cargo, en nulas, pues de la lectura del decreto no se evidencia que se haya consagrado tal tercerización, por manera que una recomendación jurídica que podría tomarse como la expresión de un deseo particular, no puede invalidar un acto jurídico, en este caso un acto administrativo, que en nada se corresponde con tal deseo.

Otra cosa distinta es una planta transitoria para incorporar personal proveniente de vicisitudes derivadas de personal en situación especial de debilidad manifiesta que amerita protección constitucional por ser pre-pensionados, madres o padres cabeza de familia o en situación de discapacidad sin que ello implique de ninguna manera tercerización de los cargos.

- iii. **El ESTUDIO TÉCNICO en página 201 sugiere la creación de un cargo a nivel directivo que corresponde al de gobernador, lo cual es un indicio grave que lleva a inferir que quienes estaban realizando tal documento no estaban capacitados para tal labor, ni leyeron el ámbito de aplicación de la ley 909, pues el Gobernador puede hacer modificaciones a los empleos de su dependencia, pero no lo autoriza para suprimir su propio**

como lo hizo en el artículo primero del Decreto 269 de 2017, pues ello solo podría hacerse mediante reforma, sustitución o cambio de la constitución.

El artículo primero del Decreto 0269 de 2017 ordena suprimir los cargos de la administración central de la Gobernación de Caldas, que eran 389 puestos, y entre ellos indica en el primer renglón el cargo del Gobernador. Acto seguido, en el artículo segundo, describe la planta estructural que reemplazará a la que había hasta ese momento, mostrando que la misma se reduciría de 389 a 341 cargos, y vuelve y relaciona en el primer renglón al Gobernador como miembro de la nueva planta global de cargos.

Como se ve, esto obedece a un esquema explicativo y figurativo que quiso ilustrarse de manera concreta y precisa en el acto administrativo demandado acerca de cómo era la planta global hasta ese momento, y cómo quedaría conformada. Para ello relacionó uno a uno los cargos que se eliminaban de la vieja estructura y los cargos que se sustituirían como producto de la reforma, sin que ello implique que el Gobernador mediante decreto quiso eliminar la figura del Gobernador del Departamento que fue estipulada en el artículo 303 Constitucional, por manera que la acusación que se hace en la demanda sobre este punto obedece a la interpretación subjetiva que la parte demandante quiso darle, y no a lo que la evidencia fáctica muestra, lo cual se deduce de la simple lectura de estos dos artículos del decreto 0269 de 2017 para entender qué fue lo que quiso hacer y explicarse en dicho acto administrativo, sin que haya lugar a pensar, ni en el menor grado posible, que con ello se pretendió reformar la Constitución eliminando del Departamento de Caldas el cargo y la figura del Gobernador.

- iv. EL ESTUDIO TÉCNICO se basó en la circular del DAFP de junio de 2012, y no en la última emitida por ese Departamento Administrativo que lo fue la del 1 de noviembre de 2015, violando lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 909 de 2004.**

El artículo 46 de la ley 909 de 2004 precisa que las reformas de la planta de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, y *“basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-“* sin que ello implique que tiene el estudio técnico que referirse en su cuerpo a la última recomendación emitida, sino que el contenido material del estudio debe evidenciar que las directrices vigentes fueron acatadas.

El demandante no indicó de manera precisa en qué defectos incurrió el estudio técnico que den cuenta, de forma fehaciente, que la Gobernación de Caldas no se apegó, y que por el contrario se apartó de las directrices y recomendaciones vigentes que para este tipo de procesos ha emitido el Departamento Administrativo de la Función Pública. Simplemente indicó que el estudio técnico aludió a la circular antigua cuando existía una más reciente, pero sin indicar concretamente qué pasos se omitieron, qué requisitos se incumplieron, o qué recomendaciones no se acataron de la reciente circular, de ahí que de ninguna manera se constate violación al artículo 46 de la ley 909 de 2004 en la medida en que no se demostró que la reforma a la planta de personal de la Gobernación no se haya basado en justificaciones y estudios emitidos por la DAFP, al punto que la entidad demandada utilizó una de las guías descargables del Departamento Administrativo para realizar uno de los procesos que debía ejecutar en el marco de la reforma de la planta de cargos, y de la que dice el demandante fue producto de un plagio, de ahí que ello, al contrario de lo denunciado por la parte actora, demuestre qué tan apegado fue el procedimiento que se utilizaron las guías que el mismo Departamento Administrativo adoptó para el efecto.

- v. **EL ESTUDIO TÉCNICO no contiene normas APA, citas y además fue plagiado de otro estudio desarrollado para una entidad del orden nacional.**

Precisamente con lo acabado de reseñar, considera la parte demandante que el Decreto 0269 de 2017 y la comunicación sobre la supresión del cargo de octubre 20 del mismo año son nulos porque el estudio técnico no tiene referencias a normas APA, citas y además fue plagiado de otro estudio desarrollado para una entidad del orden nacional.

Sin embargo, tal y como lo explicó a esta Judicatura el Departamento demandado, no se trató de un plagio o violación de derechos de autor. Simplemente en la elaboración de uno de los anexos del estudio técnico, que concretamente es el anexo No. 6 “Copia de Matriz Perfiles y Cargas”, el ente territorial descargó la guía directamente de la página del DAFP y sobre ella trabajó.

En efecto, la demandada indicó que la Administración Departamental acudió al Departamento Administrativo de la Función Pública—DAFP—, para seguir las orientaciones que en esta materia consagra la GUÍA que aparece en la página web de la entidad y que precisamente está a disposición del público para que sea consultada y sirva de derrotero para adelantar las reformas administrativas de acuerdo a sus directrices, con lo que resulta *“perverso que se hable de “plagio” cuando por disposición legal se hace uso de las herramientas metodológicas que el mismo DAFP pone a disposición de las entidades públicas del orden nacional y territorial para que oriente el proceso paso a paso, como lo hace constar en certificación (adjunta) fechada el siete (7) de septiembre de 2018, suscrita por el director de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública, doctor Alejandro Becker, quien manifiesta: “Para adelantar esta labor la Función Pública ha puesto a disposición del público las siguientes herramientas metodológicas que contienen el paso a paso para modificar las plantas de personal que podrá consultar a través de la siguiente ruta;*

*www.funcionpublica.gov.co/DesarrolloOrganizacional/Enlacesdeinteres>documento6guíaresideñoparaentidadesdelordenterritorial. **La Guía y sus anexos son de libre acceso y pueden ser utilizados y adaptados de acuerdo al contexto de cada entidad.**”*

De los documentos aportados con la contestación de la demanda se avizora tal oficio, suscrito por el Director de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública, donde primero le aclara a la Secretaria General de la Gobernación que ese Departamento Administrativo no es competente para aprobar las reformas administrativas de las entidades territoriales, dado que gozan de autonomía en este tipo de procesos, sin embargo, dentro del acompañamiento técnico, que si es uno de los servicios que ofrecen en estos casos, le informa a la Gobernación que deben atender las directrices y el procedimiento de los artículo 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, y por tanto, se debe redactar un estudio técnico, y se debe emitir los actos administrativos que correspondan, y para ese fin el DAFP ha puesto a disposición del público las herramientas metodológicas que contienen el paso a paso para modificar las plantas de personal y que para ello debía consultar el link antes transcrito, donde podría obtener la guía de rediseño de entidades del orden territorial, la cual como ya se dijo, podía ser utilizada y adaptada al contexto de la entidad, que no fue cosa distinta a lo que se hizo en el caso concreto.

En ese sentido, lógico resulta que gran parte de las **definiciones y conceptos** de la guía No. 6 descargada por la entidad demandada, sean los mismos que contenga el anexo del estudio técnico elaborado por la Gobernación, pues al ser un formato no hay razón evidente para cambiar dichos apartados (definiciones y conceptos) que son propios del formato y **en los cuales solo se reemplaza los datos particulares de la entidad que lo está trabajando.**

En este caso, tal como se observa del hecho 28 de la demanda visible de folios 35 a 43 del cuaderno 1, expediente virtual, lo que se denuncia como plagio obedece a conceptos y definiciones que trae la guía descargable, más no se probó plagio de datos particulares que obedezcan a estudios propios de otras entidades, lo cual evidentemente no puede ocurrir pues el formato es formato como su misma palabra lo indica, y por ello mismo viene en blanco para ser diligenciados por las entidades respectivas, y desde luego serán los conceptos y definiciones de los temas a tratar los que estarán por defecto impresos en la misma, sin que ello pueda considerarse de ninguna forma copia o plagio.

- vi. **El ESTUDIO TÉCNICO fue realizado por personal carente de experiencia para estos trámites como el abogado CARLOS ANDRÉS PARRA que es especialista en derecho laboral, la cual no tiene nada que ver con procesos de reestructuración en entidades públicas ni privadas.**

De la revisión de las hojas de vida de los integrantes del comité que elaboró el estudio técnico y que fuere allegada con la contestación de la demanda, se observa que en dicho comité participaron los siguientes profesionales: cuatro economistas, uno con maestría en economía, otro con especialización en alta gerencia; un tercero con especialización en administración pública, y el cuarto con especialización en comercio y negocios internacionales y maestría en innovación y creatividad en las organizaciones.

Dos abogados, uno de ellos especialista en derecho laboral y Seguridad Social con maestría en derecho público, y el segundo especialista en derecho comercial. También se contó con un contador especialista en legislación tributaria y control de las organizaciones. Con un Administrador de Negocios especialista en técnica profesional en dibujo arquitectónico. Tres licenciados: uno en administración educativa especialista en planteamiento educativo, otro en educación preescolar especialista en desarrollo gerencial, y otro licenciado en educación física con magíster en educación. Un comunicador social con maestría en comunicación educativa y un administrador de empresas especialista en gerencia y finanzas, y con técnica en contabilidad.

Revisada con precisión la demanda, se observa que sobre este punto alude en varios hechos del libelo genitor, incluso fue tema que tuvo que ver con la reforma de la demanda de la que se hablará en la respectiva providencia que la resuelva, pero en ninguno dice qué norma viola el hecho de que los participantes del Comité Técnico tengan las carreras y estudios de formación superior antedichos, para considerarlos como incompetentes o negligentes para asumir el cargo.

En este punto, debe remitirse a la precisa normatividad que regula actualmente las reformas a las plantas de personal, que como lo dice el Director de Desarrollo Organizacional del DAFP, es el Decreto 1083 de 2015.

Este, en su título 12 regula de la manera que a continuación se transcribe, el procedimiento y requisitos que debe acreditar toda reforma de plantas de personal:

“TÍTULO 12

REFORMAS DE LAS PLANTAS DE EMPLEOS

ARTÍCULO 2.2.12.1 Reformas de las plantas de empleos. *Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y contar con estudios técnicos de análisis de cargas de trabajo e impacto en la modernización que así lo demuestren.*

Las solicitudes para la modificación de las plantas de empleos, además de lo anterior, deberán contener: i) costos comparativos de la planta vigente y la propuesta, ii) efectos sobre la adquisición de bienes y servicios de la entidad, iii) concepto del Departamento Nacional de Planeación si se afecta el presupuesto de inversión y, iv) los demás que la Dirección General de Presupuesto Público Nacional considere pertinentes.

PARÁGRAFO 1. Toda modificación a las plantas de empleos y de las estructuras de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional deberán contar con el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

PARÁGRAFO 2. La administración antes de la expedición del acto administrativo que adopta o modifica las plantas de empleos y de las estructuras de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional y su justificación, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará a conocer el alcance de las modificaciones o actualizaciones, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo

(Ver Decreto 1009 de 2020, art. [2](#))

(ARTÍCULO modificado por el Art. [5](#) del Decreto 498 de 2020)

(Ver Ley 1780 de 2016. art. [14](#))

(Ver Decreto 1227 de 2005, art. [95](#))

(Ver Directiva Presidencial [09](#) de 2018)

(Ver Ley 760 de 2005, Art. [28](#))

ARTÍCULO 2.2.12.2 Motivación de la modificación de una planta de empleos. *Se entiende que la modificación de una planta de*

empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de:

- 1. Fusión, supresión o escisión de entidades.*
- 2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.*
- 3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.*
- 4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.*
- 5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios.*
- 6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.*
- 7. Introducción de cambios tecnológicos.*
- 8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.*
- 9. Racionalización del gasto público.*
- 10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.*

PARÁGRAFO 1. Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad, no tendrá la calidad de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales.

(Ver Ley 1780 de 2016. art. [14](#))

(Ver Decreto 1227 de 2005, art. [96](#))

ARTÍCULO 2.2.12.3 Estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos. Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:

- 1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.*
- 2. Evaluación de la prestación de los servicios.*

3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.

(Decreto 1227 de 2005, art. [97](#))”

De la lectura de las anteriores normas se evidencia que ninguna exige que el estudio técnico sea elaborado por personas con experiencia previa en reformas a las plantas de personal o que deban tener determinados títulos profesionales, como por ejemplo si ocurre con el artículo 2.2.27.1 del mismo decreto 1083 de 2015, el cual exige para la elección de personeros la elaboración del concurso de mérito que lo seleccione: *“a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.”* sin embargo, nótese que la norma exige que los estudios se soporten en análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo de la entidad, en la evaluación de la prestación de los servicios y evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos, pero de ninguna manera dice qué calidades deben tener las personas que realizan el estudio.

Con todo, lo cierto es que el hecho de decir que el Comité estuvo representado por personas inidóneas obedece a una apreciación subjetiva del demandante, pues como se precisó al inicio de este cargo, y revisadas cada una de las hojas de vida de sus integrantes, todos tienen estudios superiores y estudios complementarios a sus pregrados, algunos incluso con maestría, por manera que decir que son personas que no tienen el perfil y experiencia para elaborar este tipo de estudios es una apreciación que subestima las calidades, compromiso, talento, responsabilidad y capacidad de las personas que lo integraron, pero sin probarse por parte de la demandante por qué razón se deben demeritar sus calidades ante la demostración de una evidencia real de que los mismos no son idóneos para integrar el comité.

De igual forma, y por tener relación con el contenido de este cargo, se precisa que el hecho de que uno de los integrantes del Comité, -comité que se constituyó en mayo del año 2017- haya estado incapacitado durante unos días de agosto y septiembre de 2017 en nada invalida que haya suscrito el estudio técnico, pues de avalarse este argumento, sería tanto como decir que los demás días que no estuvo incapacitado no desarrolló ninguna labor, ni participó en ningún segmento

del estudio efectuado, lo que desde luego podría darse en el plano físico de las posibilidades, pero que para declararlo en esta sede judicial habría que contar con la prueba que lo demuestre y que a este proceso no fue aportada, pues al respecto se cuenta únicamente con la apreciación, nuevamente subjetiva del demandante para concluir que el haber estado incapacitado durante unos días, es prueba de que se cometió una irregularidad por firmar un estudio que no elaboró. Apreciación nuevamente huérfana de prueba.

- vii. **EL ESTUDIO TÉCNICO fue firmado por JESUS ANTONIO VALENCIA, quien estuvo incapacitado entre los días 21 de julio al 19 de agosto de 2017, y del 24 de agosto al 22 de septiembre de 2017 se concluye que no estuvo en las fechas en las que se desarrolló el estudio técnico.**

Se remite a las consideraciones acabadas de plasmar en el punto vi, que antecede.

- viii. **EL ESTUDIO TÉCNICO fue suscrito por FLOR NELCY GIRALDO MEJÍA y a su vez pasó a asignar un cargo creado en la reestructuración. La hija de la citada señora, LAURA MELISSA CASTELLANOS GIRALDO fue posesionada como profesional especializada código 222 grado 04 mediante decreto 0312 del 1 de noviembre de 2017, sin que exista visto bueno de la Comisión Nacional de Servicio Civil de autorizar que los cargos creados sean ocupados por personas ajenas a la planta de la entidad, lo que demuestra que *“los actos administrativos de carácter general y particular expedidos con base en este (el estudio técnico), tuvieron el fin de favorecerla a ella y a su hija”*.**

El ente territorial informó en el traslado a esta medida cautelar que la señora FLOR NELCY GIRALDO MEJIA no pasó directo de la reforma de la planta de cargos a ocupar luego el cargo de Jefe de Talento Humano, pues lleva desempeñándolo durante 3 años y en la en la Gobernación de Caldas laboraba hace más de 30 años.

De acuerdo a la resolución 8469-1 del 01 de noviembre de 2017 que reposa en el expediente, y aportada con la contestación de la demanda, la señora FLOR NELCY GIRALDO MEJÍA efectivamente se encuentra inscrita en carrera administrativa en la planta global de la Gobernación de Caldas ostentando en propiedad el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADA CÓDIGO 222 GRADO 06, y por medio de dicha resolución se le concedió comisión por tres años para desempeñar el cargo de JEFE DE OFICINA CÓDIGO 006 GRADO 001 de la JEFATURA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO, empleo que es de libre nombramiento y remoción y sin que su nombramiento en dicho cargo implique alguna irregularidad, pues en ninguna norma está prohibido que un empleado de carrera pase a ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción y más cuando ello implica mejora y ascenso en el trabajo, y cuando precisamente el tipo de cargo al que ascendió la señora GIRALDO se suple y se designa con la persona que en este caso el Gobernador tenga a bien elegir considerando criterios como la confianza o las funciones del cargo, pues recuérdese que los empleos de libre nombramiento y remoción atienden a funciones de dirección y confianza: *“Al respecto, se precisa que los empleados de libre nombramiento y remoción como su nombre lo indica, **pueden ser libremente nombrados y removidos en ejercicio del poder discrecional que tiene la Administración para escoger a sus colaboradores**, toda vez que ocupan lugares de dirección y/o confianza dentro de la entidad pública razón por la cual, no gozan de las mismas prerrogativas en igualdad de condiciones que para los empleados pertenecientes al régimen de carrera.”*²

Criterio que en todo caso ha sido de desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional³ y Consejo de Estado⁴, de ahí que no haya nada de irregular en tal nombramiento.

Lo mismo puede decirse respecto del nombramiento efectuado mediante el decreto 0312 del 1 de noviembre de 2017 anexo a la contestación de la demanda, que dispuso que la señora LAURA MELISSA CASTELLANOS GIRALDO ejerciera el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 04, también de libre nombramiento y remoción, el cual según se puede ver del artículo 3º del Decreto 0272 del 25 de octubre de 2017 anexo al expediente virtual, fue uno de los

² Concepto 139191 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

³ Sobre el alcance del concepto de confianza, ver sentencia C-514 de 1994 y C1177 de 2001.

⁴ Entre otras, ver sentencia de la sección Segunda (expediente 1579-09)

cargos que habían sido creados con la reforma y no existían antes de la misma, ya que los demás cargos que tenía la planta Global de la Gobernación de Caldas que venían siendo ocupados por personal en carrera administrativa, en provisionalidad o en libre nombramiento y remoción **fueron incorporados a la planta de personal nueva, tal como puede verse del artículo 2º de dicho decreto**, es decir, se ocuparon con las mismas personas que venían desempeñándolos.

Por lo tanto, ninguna persona cuyo cargo haya subsistido a la reforma, estuviere vinculada en carrera, en provisionalidad o en libre nombramiento y remoción fue desvinculada de sus cargos, y al contrario fueron incorporados a la planta nueva sin solución de continuidad, y las personas externas que fueron contratadas como ocurrió con la señora Melissa Castellanos, lo fueron en cargos recientemente creados con el decreto 0269 del 25 de octubre de 2017 sin que exista alguna irregularidad en ello, máxime en un cargo de libre nombramiento y remoción en el cual, el Gobernador del Departamento puede nombrar con los criterios que exige la normatividad al personal que cumpla tales requisitos, aclarándose además que el nombramiento de Laura Melissa lo hace el Gobernador en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, y no la JEFE DE TALENTO HUMANO, es decir la que se dice ser la madre de CASTELLANOS GIRALDO como lo sostiene la parte demandante, pues el hecho de que esta suscriba el acto administrativo de nombramiento de ninguna manera demuestra que quien tiene el poder de nominación en la entidad es ella y no el Gobernador.

Así las cosas, adicional a la denuncia que hace el demandante y los actos de nombramiento y posesión de las referidas señoras, no se allegó otra evidencia que diera cuenta de que el Decreto 0269 de 2017 se profirió con la intención de favorecer a estas dos personas, tal y como lo dice textualmente la parte demandante en el libelo genitor, de ahí que no se avizore violación de norma superior alguna con estos nombramientos que a su vez invaliden los actos cuya suspensión provisional fue solicitada.

- ix. El Decreto 0269 de 2017 no precisó respecto de la planta que establece, si son de carrera o de libre nombramiento y remoción, y tampoco se hizo en el estudio técnico.**

En el apartado 4 del estudio técnico se relaciona de acuerdo a cada uno de los cargos actuales de la entidad, si son de carrera, libre nombramiento o remoción, o de periodo (f. 156).

Por su parte el Decreto 0269 no precisa con detalle qué calidad tiene cada uno de los empleos de la planta global, lo que si hace respecto de la planta transitoria. Con todo lo cierto es que las especificidades de este tipo quedaron plasmadas en el decreto No. 0272 del 2017-10-25 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA NUEVA PLANTA DE CARGOS DE LA GOBERNACIÓN DE CALDAS Y CREADA MEDIANTE EL DECRETO No. 0269 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

En este Decreto precisa a detalle la denominación, código, grado del empleo, el nombre del empleado que lo ocupará, su cedula de ciudadanía y el tipo de vinculación del cargo, si es elección popular, carrera, provisionalidad o de libre nombramiento y remoción.

Por lo tanto, el hecho de que dicha información no esté precisada con detalle en el Decreto 0269 de 2017 no vulnera de ninguna alguna norma de rango legal o constitucional, pues en efecto ello si ocurriría si no existiere ningún acto administrativo que fije estas reglas o especificidades, pues en efecto ninguna seguridad jurídica existiría para el empleado que ocupe un cargo que no sabe si es de forma provisional, permanente o de libre nombramiento y remoción y pudiere ser desvinculado con cualquier razón, pero lo cierto es que dicha indeterminación y vacío no existe, de ahí que tampoco se evidencia violación de derecho, garantía o normal legal o constitucional alguna.

- x. **El Decreto 0269 de 2017 creo cargos de profesional especializado, de profesional universitario, secretarios ejecutivos, conductores mecánicos y técnico operativo, en calidad de libre nombramiento y remoción, lo que está proscrito por el artículo 5 de la Ley 909 de 2004.**

El artículo 5º de la ley 909 de 2004 prevé que los empleos de los organismos y entidades regulados por esa ley son de carrera administrativa, con excepción de:

“1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así:

(...)

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:

(...)

c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado;

d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos.

e) <Literal adicionado por el artículo 1 de la Ley 1093 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales;

(...)

De acuerdo con el artículo 5º numeral 2 literal b, serán de libre nombramiento y remoción los empleos que impliquen especial confianza con funciones de asesoría, asistencial o de apoyo, que presten directamente sus servicios a Gobernadores, alcaldes, presidentes, directores o Gerentes.

Pues bien, en el caso tanto de los cargos de Profesionales Especializados, secretarios, conductores, mecánicos, el actor debió precisar en los casos específicos que los cargos que se estipularon con vinculación de libre nombramiento y remoción no atendían a los criterios que establece la norma que acusa como vulnerada, pues recuérdese que este tipo de vinculación atiende como ya se dijo a criterios de confianza y en otros casos a criterios de dirección y manejo, sin embargo, en cada caso concreto se debe analizar si se cumplen estos criterios o no, pero la demandante lanzó dicho reparo de forma general y abstracta, no demostró que en los casos puntuales la figura del libre nombramiento y remoción fue utilizada de manera indebida.

Por ejemplo, en sintonía con el literal d del numeral 2 del artículo 5º de la ley 909 de 2004, pero adicional a este punto, el Departamento Administrativo de la Función Pública en el Concepto 109151 de 2019, precisó lo siguiente:

“Según la información suministrada en su consulta, el cargo por el cual consulta **es el de conductor que**, de conformidad con el Decreto 785 de 20051, corresponde al nivel asistencial.

En este orden de ideas, en criterio de esta Dirección Jurídica, **si el cargo de conductor está asignado directamente al despacho de algunos de los empleos descritos, será de libre nombramiento y remoción.** De no ser así, entrará a la clasificación general de los empleos, es decir, será de carrera administrativa.”

En la página 204 del ESTUDIOTÉCNICO y en el apartado 7.3 del mismo se lee lo siguiente en el mismo orden aludido:

“De acuerdo a los resultados de cargas laborales para el buen funcionamiento del despacho del gobernador es necesario un total de 28 funcionarios más 1 cargo de nivel directivo que correspondería al Gobernador del Departamento, la nueva propuesta de planta de personal no contempla auxiliares de servicios Generales, ni conductores, a excepción de **2 conductores de Libre Nombramiento y Remoción que dependerán del despacho del Gobernador por su connotación de personal de confianza**”

Por su parte el apartado 7.3 del ESTUDIOTÉCNICO refiere:

“Se recomienda dejar en la planta 3 cargos de conductores de LNR que dependan del Despacho del Gobernador por su naturaleza de confianza”

Por lo tanto, no es extraño que un conductor, un mecánico o una secretaria se designen en esta modalidad de contratación si prestan sus servicios a los empleos descritos por el mismo artículo 5º, pero para determinar la indebida utilización de la figura debe demostrarse en cada caso concreto tal situación, es decir, que el empleo no es de dirección, manejo o confianza no obstante la modalidad que se le fijó, y no pretender que se anule el acto con la simple suposición de que se utilizó la figura de manera indebida.

- xi. El Decreto 0269 de 2017 fue suscrito por un Gobernador encargado, y solo hasta la expedición de ese acto se posesionó el nuevo Gobernador, por lo que el Gobernador encargado no tenía competencia para proferir ese acto porque no había Gobernador que lo encargara, ya que este se posesionó únicamente hasta el 26 de octubre por tanto, la persona encargada no cumplía con las condiciones para ostentar ese cargo**

puesto porque era un particular, de ahí que lo que ocurrió en este caso fue que un particular expidió un acto administrativo.

En este punto se insiste nuevamente que la eliminación del cargo de Gobernador obedece a una ficción jurídica donde se pretendía ilustrar por parte del decreto 0269 la forma en qué estaba conformada la planta global de cargos, y la estructura con la cual quedaría dispuesta luego de la reforma, pero sin que ello implique que como se eliminó tal cargo, nunca hubo gobernador que encargara al que suscribió tal decreto, pues asumir tal posición es irse a la literalidad de las palabras, en una interpretación a conveniencia de la parte demandante, que de ninguna manera se acompasa con la realidad fáctica y jurídica que muestran las pruebas allegadas al proceso.

- xii. **El Decreto 0269 de se basó en un estudio técnico y ello es falso por que la entidad tomó decisiones posteriores a la expedición del estudio técnico como consta en el documento denominado “PRIMER CONCEPTO JURIDICO Y RECOMENDACIONES DEL PROCESO DE REDISEÑO INSTITUCIONAL” del 12 de octubre de 2017, firmado por MARIA ELENA QUINTERO que no fue facultada para hacer parte del grupo técnico ya que no fue nombrada en la resolución 3373-1 del 1 de mayo de 2017, lo que demuestra que la decisión de suprimir todos los cargos de Auxiliar Administrativo grado 02 se tomó con base en dicho concepto que no hace parte del estudio técnico, no fue objeto de publicidad, ni se hizo referencia al mismo en los decretos 0269 del 20/10/2014 y el 0272 del 25/10/2017.**

Debe precisarse en primer lugar que el cargo al que alude la parte actora en la demanda⁵ no era como equivocadamente se consigna como “**Auxiliar Administrativo grado 02**” ya que en realidad el cargo que ocupaba la demandante al momento de posesionarse era el denominado “AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 01”, pero que pasó a denominarse con la modificación efectuada por el Decreto 785 de 2005 como “**AUXILIAR DE**

⁵ Ver cuando hace referencia a este cargo al fundamentar en qué se basa la violación del artículo 46 de la ley 909 de 2004 “*junto con los artículos 228 del Decreto Ley 019 de 2012 y los artículos 2.2.12.1 y siguientes del Decreto Nacional 1083 de 2015*” (ver f.41 de 49 de la demanda)

SERVICIOS GENERALES, código 605, nivel 6” y que fue el cargo efectivamente suprimido mediante el Decreto 0269 de 2017.

Sobre este punto no existe la más mínima prueba en el plenario que demuestre que el estudio técnico se basó para la eliminación del cargo que ocupaba la señora Orozco en el concepto emitido por la Asesora Jurídica de la Gobernación, y no en el Estudio Técnico elaborado por el Comité nombrado para tal fin. Como las restantes acusaciones, se basan en opiniones subjetivas de la parte actora emitidas sin evidencia alguna.

Sin embargo, si existe prueba en el plenario que refute esta acusación, , pues de la lectura del ESTUDIO TÉCNICO se constata que el mismo si previó la eliminación del cargo que desempeñaba la demandante, tal y como se transcribe de lo consignado en el apartado 7.1 de dicho documento:

7.1 RECOMENDACIONES CON RESPECTO A LA PLANTA DE CARGOS DEL NIVEL ASISTENCIAL

1. Los cargos de **Auxiliar de Servicios Generales** y Conductores, **por no ser misionales deben ser suprimidos**, generándose un ahorro de carácter salarial y prestacional, destinándose dicho ahorro para subsidiar la creación de cargos profesionales. Se recomienda dejar en la planta 3 cargos de conductores de LNR que dependan del Despacho del Gobernador por su naturaleza de confianza”

En ese sentido, no se avizora vulneración de norma legal o constitucional alguna respecto de este punto., habida cuenta que la recomendación del eliminación de tales cargos no se produjo en el Decreto 0269 en obediencia a lo dicho por la asesora jurídica en el “PRIMER CONCEPTO JURIDICO Y RECOMENDACIONES DEL PROCESO DE REDISEÑO INSTITUCIONAL”, sino, en las recomendaciones contenidas en el ESTUDIO TÉCNICO de reforma de la planta de personal.

- xiii. **Refiere que primero se posesionaron las personas nombradas en los cargos creados por la ordenanza departamental 808 del 5 de octubre de**

2017 y el Decreto 0269 del 20 de octubre del mismo año, y luego se expidió el manual de funciones.

La Ordenanza No. 808 del 2017-10-05 fue proferida por la Asamblea Departamental de Caldas y por medio de ella se adoptó "(...) *LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL NIVEL CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL, SE FIJAN LAS ESCALAS SALARIALES, SE OTORGAN UNAS FACULTADES Y SE DICTAN UNAS DISPOSICIONES*".

La ordenanza se expidió con base en la prescripción contenida en el artículo 300 numeral 7º de la Constitución Política, que prevé que le corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: "*Determinar la estructura de la Administración Departamental, **las funciones de sus dependencias**, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.*"

Revisada la ordenanza en comento se observa que se detalla desde la página 13 a la 122, de 125 páginas que tiene dicho acto administrativo, las funciones de cada una de las dependencias de la Administración Departamental, comenzando con las funciones del DESPACHO DEL GOBERNADOR que está comprendida por: i) la Jefatura de Gestión del Riesgo, Medio Ambiente y Cambio Climático, ii) la Unidad de Control Disciplinario y la iii) Jefatura de Control Interno y terminando en la página 122 con las funciones de la Secretaría de Integración y Desarrollo Social, que la conforman la Unidad de Diseño, Coordinación, formulación y Seguimiento de Políticas Públicas Sociales y la Unidad de Grupo Poblacionales.

Luego, mediante decreto 0281 del 26 de octubre de 2017 se profirió por parte de la Gobernación de Caldas el Manual Específico de Funciones y Competencias de la Planta de Personal Global de la entidad, dos días después de haberse proferido el decreto 0272 del 25 de octubre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN UNOS SERVIDORES PÚBLICOS A LA NUEVA PLANTA DE CARGOS DE LA GOBERNACIÓN DE CALDAS (...)", sin que la incorporación implique que hubo una terminación del empleo y deban llevarse a cabo diferentes funciones a las que siempre se habían desempeñado.

Al respecto el artículo 2.2.11.2.2 del decreto 1083 de 2015 prevé que cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y los cargos de carrera de la nueva planta sean iguales o se distingan de los que conformaban la planta anterior solamente en su denominación, **“los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos deberán ser incorporados en la situación en que venían, por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos, sin que se les exija requisitos superiores para su desempeño.”**

Así, en los considerandos del decreto 0272 se realizó la incorporación de los empleados no solo de carrera administrativa sino además de ***“los servidores públicos en provisionalidad que ocupen cargos de carrera en vacancia temporal o definitiva que no fueron suprimidos”***.

Lo anterior para decir que estas personas que antes ocupaban cargos en carrera o en provisionalidad de la planta de cargos de la Gobernación, cuyos empleos no fueron suprimidos no tenían por qué posesionarse nuevamente, pues se entiende que no hubo solución de continuidad, y que como lo refiere el artículo 2.2.11.2.2 del decreto 1083 de 2015 sus cargos no fueron suprimidos.

Cosa distinta con los cargos efectivamente creados que no existían antes de la reforma a la planta de personal, los cuales serían ocupados ahí si en la modalidad que procediere y desde luego mediante posesión, sin embargo, tales cargos como se ve del artículo tercero del decreto 0272 no fueron provisionados en ese mismo acto administrativo, por lo que el nombramiento y posesión se realizarían posteriormente con el personal que dispusiera el nominador sin que en todo caso exista alguna irregularidad puesto que en primer lugar se equivoca la demandante cuando afirma fehacientemente que la ordenanza 808 no fijó funciones, pero en realidad lo que hizo a lo largo de todo el acto administrativo fue fijarlas dependencia por dependencia y dos, porque no es cierto que se haya posesionado algún empleado sin manual de funciones ya que los cargos que las personas cuyos cargos no fueron suprimidos se incorporaron a la nueva planta sin solución de continuidad y respecto de los cargos nuevos el actor no allegó prueba de que personas que hayan ocupado tales cargos hayan empezado a ejercerlos sin contar con manual

de funciones, pues recuérdese que el 25 de octubre de 2017 se fija la lista de cargos nuevos y vacantes y el 27 de octubre siguiente se emite el Manual de Funciones de toda la nueva planta global, más no existe prueba que entre el lapso antes aludido se hayan posesionado personas sin contar con manual de funciones.

Incluso, el nombramiento de la mencionada Laura Melissa Castellanos hija de la Jefe de Talento Humano se llevó a cabo el 1 de noviembre de 2017, es decir, días después de la expedición de manual de funciones y sin contar en qué fecha se posesionó del mismo, pues dicha prueba no obra en el expediente, y en uno de los cargos que se habían creado en la planta de personal y que no venían siendo ocupados por personal antiguo.

xiv. INCONGRUENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO pues el título del decreto 0269 de 2017 no coincide con su parte considerativa y resolutive ni con las facultades constitucionales y legales invocadas tampoco lo hacen con el desarrollo considerativo del mismo. Pues en ningún momento existe facultad legal para que el Gobernador regule su propio cargo. Esto también se considera falta de motivación suficiente en el acto administrativo.

El título del decreto 0269 es: *“POR EL CUAL SE ESTABLECE LA NUEVA PLANTA DE EMPLEOS DE LA GOBERNACIÓN DE CALDAS Y SE SUPRIMEN UNOS CARGOS”*, luego se ve los considerandos que fundamentan una reforma a la planta de personal, la forma en que se incorpora al personal cuyos cargos no quedarán eliminados. Seguidamente el artículo 1 suprime unos cargos, el artículo 2º crea la nueva planta, el artículo 3º como se acabó de decir en el acápite antecedente relaciona los cargos nuevos que antes no existían en la planta global y que se encuentran vacantes, y finalmente se hacen las demás regulaciones de ley, sin que se observe que hay incongruencia alguna entre el título del acto administrativo, sus considerandos y sus órdenes.

Al contrario, ostentan una clara unidad de materia, pues como ya se dijo en apartados antecedentes, la eliminación del cargo del Gobernador obedeció a una ficción legal que no solo se deduce de la lógica y la sana crítica, sino de la misma

ley que establece que se entenderá que los cargos de la nueva planta que no sean suprimidos en comparación con la anterior, se entenderán nunca haber sido suprimidos, tal y como lo muestra el citado artículo 2.2.11.2.2 del decreto 1083 de 2015, de ahí que no se observe la incongruencia señalada por la parte actora.

xv. **INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y FALTA DE COMPETENCIA** pues no se le entregó copia íntegra del acto administrativo que creaba tal situación jurídica que es el decreto 0269 de 2017 el cual es un acto administrativo de carácter mixto, no exclusivamente general y quien suscribe la notificación de la supresión del cargo no estaba vinculada a la administración.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha dicho que *“El acto acusado, en cuanto contiene decisiones con efectos particulares y generales a la vez, resulta ser un acto administrativo mixto. la Sala había estimado que actos administrativos como el examinado son de carácter general, **pero que tienen efectos particulares debidamente individualizados, con lo cual ha llegado a reconocer que en realidad adquieren una naturaleza mixta, de donde su publicación es una forma válida de darles la publicidad necesaria en orden a su cumplimiento.** En esta oportunidad ha de precisarse que ello es correcto en tanto a su contenido de acto administrativo general; **pero en lo que corresponde a acto administrativo particular, por así disponerlo expresamente el artículo 36 del decreto distrital 327 de 1992 antes transcrito, ha de ser notificado personalmente a cada uno de los afectados, en la parte que les interesa, a fin de garantizarles el derecho de defensa y contradicción, y como condición necesaria para que a cada uno de ellos se les pueda aplicar.”**⁶.*

En este caso, la Gobernación de Caldas hizo exactamente lo que la jurisprudencia manda respecto de la notificación de actos administrativos de carácter mixto, pues publicó el contenido del decreto 0269 de 2017 en la gaceta departamental No. 140 del 20 de octubre de 2017, y posterior a ello, le comunicó a la accionante de manera particular el contenido del acto en lo que le interesaba, que no era cosa distinta a

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 5500, M.P Juan Alberto Polo Figueroa.

que el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 01 había sido suprimido mediante decreto 0269, lo cual hizo mediante oficio de la misma fecha.

Ahora, en cuanto a quien comunicó a la actora el contenido del acto administrativo general, no era servidora pública porque su cargo se eliminó el 20 de octubre mediante decreto 0269 de 2017, se insiste nuevamente en que la señora Flor Nelcy Giraldo está inscrita en carrera administrativa y la supresión de su cargo fue una ficción recreada en el acto administrativo, puesto que por disposición de la ley su cargo se entiende nunca haber sido suprimido, por lo que no tiene que volver a nombrarse y posesionarse y simplemente opera la figura de la incorporación donde goza de los mismos derechos laborales y salariales sin solución de continuidad.

xvi. **FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Pues el estudio técnico no se motiva de manera suficiente la creación de cargos

Según se lee del contenido del Estudio Técnico se quiso crear una planta del 67% del Nivel Profesional, asesor y directivo y que solo el 33% de la planta fuera del Nivel Técnico- Asistencial, con el fin de aumentar **la “profesionalización de la planta de cargos”**.

En dicho estudio se mostró la planta actual, versus la planta propuesta donde se vería disminuido el nivel asistencial en 81 cargos de la planta actual, pasando de 158 a 77 empleos de esta categoría, y la creación de 115 cargos del nivel profesional, debido a que pasa de 156 cargos del nivel profesional a 271, y además se crearían 8 cargos del nivel asesor. (ver f. 202 del Estudio).

En el estudio se precisa que de acuerdo a los resultados de cargas laborales para el buen funcionamiento del despacho del gobernador es necesario un total de 28 funcionarios adicionales a los que existía, por lo que la nueva planta de personas no contempla auxiliares de servicios Generales, ni conductores, a excepción de 2 conductores de Libre Nombramiento y Remoción que dependerían del despacho

del Gobernador por su connotación de personal de confianza, y todo ello bajo los criterios de profesionalización de la planta de cargos que se va exponiendo en estudio por cada una de las dependencias que existen en la Gobernación. De ahí que, no pueda decirse que ese cambio que quería darse y que en efecto se dio no hubiere estado motivado y estudiado. Cosa distinta es que la parte actora no se encuentre de acuerdo con tales razones, lo que de ninguna manera invalida el acto demandado por esta razón.

- xvii. DESVIACIÓN DE PODER:** Toda vez que con la reestructuración se buscó satisfacer intereses particulares, se actuó desbordando las competencias legales, actuando de espaldas a la comunidad, al tomar decisiones de supresión de cargos por fuera de actos administrativos que conformaban el proceso de reestructuración.

Como puede verse del apartado antecedente la proyección de la eliminación de 81 cargos del nivel asistencial fue un punto que estaba plenamente explicitado en el Estudio Técnico, sin que de ninguna manera pueda hablarse de actos y decisiones tomadas a espaldas de la comunidad. Por otro lado, los cargos ocupados por la señora Flor Nelcy Giraldo como por su hija Laura Melissa Castellanos obedecen a que en el primer caso una empleada de carrera administrativa es ascendida temporalmente para ocupar un mejor cargo que es de libre nombramiento y remoción, y el de la segunda, un cargo de igual tipo de vinculación, el cual ni siquiera existía ante de la reforma a la planta de personal y que por la misma razón podía venirse a ocupar con personal externo a la entidad que cumpliera los requisitos para ello, sin que tales nombramientos impliquen satisfacción de intereses particulares en detrimento de los intereses generales, lo que en efecto si daría lugar a anular el acto demandado, pero que en este caso no ocurre.

3.4. Conclusión

Corolario de anterior, se tiene que hasta este estado del proceso, los cargos que sustentan la medida cautelar en el caso concreto no han de prosperar dado que en algunos casos corresponden a apreciaciones subjetivas de la parte actora, y en otros porque no tienen sustento probatorio- de ahí que hasta este momento de la litis no se haya cumplido lo dispuesto en la primera parte del artículo 231 del CPACA

que prescribe que se procederá a decretar la medida de suspensión provisional de un acto administrativo demandado **“cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”** razón, por la cual, como medida cautelar, se niega la solicitud de suspensión provisional de del acto administrativo de supresión del cargo, notificado el 23 de octubre de 2017 y el decreto 0269 de 2017”

Con la advertencia de que esta decisión no implica prejuzgamiento y que en el caso concreto no se ha surtido y practicado la etapa probatoria correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE suspensión provisional del acto administrativo de supresión del cargo, notificado el 23 de octubre de 2017 y el decreto 0269 de 2017 solicitada dentro de este medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoado por la señora CLAUDIA OROZCO BEDOYA en contra de LA GOBERNACIÓN DE CALDAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la abogada MARIA ELENA QUINTERO VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.282.542 de Manizales, con Tarjeta Profesional No. 98.731 del C.S. de la J. actuando en nombre y representación de la GOBERNACIÓN DE CALDAS, conforme el poder que le fue conferido, visible a folios 52 del pdf del cuaderno 1.1. del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

JUEZ

LMJP

Firmado Por:

**Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3885bae8ff7c797084962505b23074090ea544fffb417f30e5af2fc1da5571**
Documento generado en 24/09/2021 04:01:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**